



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

**Administración provincial
GOBIERNO CIVIL**

Sección de electricidad. -- *Nota-anuncio.*

*Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.*

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Abril de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Belarmino Cansero, que como Presidente de la Cooperativa Eléctrica de Cármenes solicita el otorgamiento de la conce-

sión para transformar en eléctrica la energía hidráulica de un molino harinero que utiliza como fuerza motriz las aguas de dominio público del río Torio situado en el punto llamado «Los Sotos» en el término municipal de Cármenes, para suministrar únicamente alumbrado eléctrico a Cármenes, Villanueva del Pontedo, Campo, Piornedo y Almuzara.

Resultando que solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales de propios y de propiedad particular cuya relación acompaña al proyecto presentado como base de su concesión; que el expediente se ha incoado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones aplicables al caso, no habiéndose presentado reclamaciones:

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas que confrontó el proyecto sobre el terreno, previo un estudio del mismo, informa que aquel está bien redactado y de acuerdo con la realidad, por lo que entiende puede otorgarse la concesión con arreglo a las condiciones

que propone. Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que está de acuerdo con el informe del Ingeniero así como con las condiciones propuestas para el otorgamiento de la concesión, pero que tiene que hacer las observaciones siguientes: 1.º Que el peticionario no ha cumplido con lo ordenado en el artículo 10 del Reglamento de instalaciones eléctricas referido respecto a acreditar el derecho de la energía hidráulica que solicita transformar en eléctrica, desde el momento que no solicitó con el tiempo necesaria la inscripción del aprovechamiento para que estuviera acordada con carácter definitivo en los Registros establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901; 2.º Que no puede ser suplido el aprovechamiento hidráulico por el motor de aceites pesados que figura en el proyecto, puesto que lo reserva únicamente como máquina de reserva para los estiajes auxiliar a la turbina o sustituirla, y únicamente si se aviniera el peticionario a no emplear la energía hidráulica hasta que se acuerde la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del aprovechamiento hidráulico como dicho motor Diessel tiene potencia suficiente para el funcionamiento de la cen-

tral, podría otorgarse la concesión; 3.º Que el mínimo de consumo de cuatro cincuenta pesetas que figura en las tarifas para el alumbrado por contador para pueblos modestos de sierra, como los de que se trata, nos parece exagerado, entiendo puede quedar reducido a 3,50 pesetas; proponiendo las modificaciones en las condiciones de concesión del informe del Ingeniero, que se deducen de su informe:

Resultando que la Jefatura Industrial de León informa que el proyecto está perfectamente estudiado y que está conforme con el otorgamiento de la concesión con las condiciones siguientes: 1.º Falta agregar para complemento de la perfecta dotación de elementos de regulación, de seguridad y medida, un voltímetro registrador conectado con las barras de la central; 2.º Las tensiones oficiales de servicio de todos los pueblos serán de 125 voltios y la de Cármenes será preferentemente de 120 voltios para asegurar la permanencia de los 125 voltios; 3.º Según varias disposiciones oficiales reiteradas, no se tendrá obligación de servir lámparas conmutadas, en los casos en que se estime oportuno aun cuando esas lámparas conmutadas figuren en las tarifas; 4.º El mínimo de 4,50 pesetas mensual en el suministro de alumbrado lo encuentra perfectamente racional por los gastos fijos que tendrá una central como esta que necesitará en verano gastos de combustible, en cambio no está conforme con el precio de 0,90 pesetas el kilovatio que considera excesivo en comparación con los precios actualmente corrientes en el mercado de energía eléctrica e incongruente con los fijados para lámparas fijas, por lo que entiendo debe reducirse a 0,75 pesetas; 5.º Que la empresa tendrá libertad para fijar si el suministro ha de ser en cada caso por contador o por tanto fijo, pero no podrá imponer el servicio por contador a aquellos abonados que soliciten lámparas cuya instalación en conjunto paguen por tanto alzado una cantidad inferior a 4,50 pesetas; 6.º Que el suministro será

obligatorio para todo solicitante cualquiera que sea la importancia de su instalación; 7.º Que se presentará en la Jefatura Industrial el reglamento de servicio; Que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado cuantas formalidades prescriben las disposiciones legales en vigor, entiendo es procedente el otorgamiento de la concesión en las condiciones propuestas por los dictámenes técnicos:

Resultando que por Real orden de 4 de Septiembre de 1929 se ordenó la inscripción del aprovechamiento hidráulico que se solicita emplear como fuerza motriz para el funcionamiento de la central, en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901, a nombre de la Cooperativa Eléctrica de Cármenes:

Considerando que acordada la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas de aquel cuya energía se solicita transformar en energía eléctrica, se ha reconocido por la Administración el pleno derecho al uso o aprovechamiento de la repetida energía hidráulica y ya por esta parte nada se opone al otorgamiento de la concesión tal como se ha solicitado:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión y que no habiéndose presentado reclamación alguna, nada se opone ya a aquella:

Considerando que es de esencia y por lo tanto de carácter primordial, el atender al mejor servicio público, ya que el hacer esto redundará en beneficio de la colectividad, cuyos intereses por ser de carácter preferente deben ser atendidos antes que nada y anteponerse a todos los demás:

Considerando que aun teniendo en cuenta los conceptos de sostenimiento permanente del servicio, gastos fijos, adquisición y conservación del contador etcétera, en una central como la que es objeto de esta concesión que en estiaje por falta de agua necesitará gastos en combusti-

ble; no se puede menos de tener también en cuenta en virtud de los principios esenciales expuestos, que el suministro de alumbrado eléctrico se ha de hacer a pueblos de sierra modestos, con vecindario de no grandes recursos para el que el abono del mínimo de consumo de 4,50 pesetas mensuales en los suministros de alumbrado por contador, resulta excesivo, por lo que aquel debe reducirse en virtud de los mismos principios, fundándose en los citados por los que se reduce de 0,90 pesetas a 0,75 pesetas el precio del kilovatio.

Considerando que con arreglo a las tarifas presentadas, 30 bujías pueden obtenerse por 3 lámparas de 10 bujías cuyo importe será 5,25 pesetas, o por exceso por dos de 16 cuyo importe será 5,50 pesetas; y que seguramente la modesta instalación familiar de 30 o 40 y hasta mas bujías no consumirá mensualmente los siete kilovatios necesarios para que por contador tenga que abonar las 5,25 pesetas, por lo que haciendo potestativo para el abonado que a partir de 30 bujías el suministro sea por lámparas o por contador, se dejan a cargo los sagrados intereses del público, de carácter preferente en virtud de las bases sentadas, y mucho mas si como en este caso se trata de abonados modestos de pocos recursos:

Considerando que todo lo anterior no solo no es incompatible sino que al contrario, es perfectamente compatible con las prescripciones de que el suministro será obligatorio para todo solicitante cualquiera que sea la importancia de su instalación, y de que no se podrá imponer el servicio por contador a aquellos abonados que soliciten lámparas cuya instalación en conjunto pague por tanto alzado una cantidad inferior al mínimo de consumo.

He resuelto:

Otorgar a la Cooperativa eléctrica de Cármenes la concesión para transformar en eléctrica la energía hidráulica que utiliza como fuerza motriz las aguas de dominio público del río Torio, y está situado en el

punto llamado «Los Sotos» en el término municipal de Cármenes; así como para emplear la energía eléctrica así producida en suministrar únicamente alumbrado eléctrico a Cármenes, Villanueva de Pontedo, Campo, Pironedo y Almuzara; sujetándose en todo a las condiciones siguientes:

1.ª Se declaran las obras de esta concesión de carácter público como base de la concesión que se otorga de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de dominio privado cuya relación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 30 de Enero de 1929 número 24, concediendo también la referida servidumbre sobre los terrenos de dominio público, comunales y municipales.

2.ª Las obras se ejecutarán ajustándose al proyecto base de esta concesión, que es el firmado por el Ingeniero de Caminos, D. Juan Menéndez Campillo, en León a 20 de Agosto de 1928 con las modificaciones que resulten de las condiciones de esta concesión.

3.ª Todas las instalaciones que comprende esta concesión se sujetarán a todo lo que para todas y cada una de ellas dispone el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas vigente aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1929 y a todo lo que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

4.ª a) El concesionario al instalar la central y hacer cuanto se autorice o se deduzca de las condiciones de esta concesión, en el molino harinero situado en el punto llamado «Los Sotos» en el término municipal de Cármenes, no podrá en modo alguno, introducir la más pequeña variación o modificación, en las características con arreglo a las cuales se le ha concedido por Real orden de 4 de Septiembre de 1929 la inscripción del derecho al uso de las aguas de dominio público del río Torio para fuerza motriz del referido molino en los Registros establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901, debiendo respetar dichas características, sin introdu-

cir en ninguna de ellas alteración alguna.

b) A la salida de los transformadores en la línea de baja, se colocarán protecciones análogas a las de alta.

c) Las redes de distribución en los pueblos se harán con arreglo a las necesidades del consumo y a las que sobre el particular dispone el Reglamento de instalaciones eléctricas y las respectivas ordenanzas municipales.

d) Se deberá colocar un voltímetro registrador conectado a las barras de la central.

5.ª La tensión simple oficial de servicio en todos los pueblos que comprende esta concesión, serán de ciento veinticinco (125) voltios, para todos los efectos que preceptúan las disposiciones vigentes sobre la materia y para las que se dicten en lo sucesivo, que obligarán también para su exacto cumplimiento a esta concesión con el carácter de condiciones de la misma.

6.ª f) Las tarifas presentadas con el proyecto base de esta concesión para el suministro de alumbrado por «lámpara fija» se aprueban con el carácter de máximas a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes, pero el concesionario no tendrá obligación de servir lámparas conmutadas, en los casos que así lo estime oportuno, aun cuando dichas lámparas conmutadas figuren en la tarifa que se aprueba.

g) Para el suministro de alumbrado por contador se aprueba la tarifa de setenta y cinco (75) céntimos de peseta por kilovatio, teniendo el concesionario derecho a percibir de cada abonado un mínimo de cuatro (4) pesetas mensuales, si no llega a esta cantidad el importe del consumo.

h) En los importes que resulten de aplicar las tarifas aprobadas para el suministro de alumbrado por «lámpara fija» o por contador, se entienden incluidos no solo el alquiler, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización del limitador de corrientes o

aparatos que se emplee para evitar que se puedan encender mas lámparas que las contratadas o del contador; según el alumbrado de que se trate.

i) Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá, ni podrá por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, cualquiera que sea el número de lámparas, cantidad e intensidad solicitada, concediendo aquel por orden riguroso de petición, y siempre que lo solicitado sea de treinta (30) bujías en adelante, será potestativo en el aconado el que el abono sea por lámparas fijas o por contador, pero no podrá imponer el servicio por contador a aquellos abonados que soliciten lámparas cuya instalación en conjunto pague por la tarifa de «lámpara fija» una cantidad inferior a cuatro (4) pesetas; y a petición de aquellos tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

j) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando le vaya teniendo.

7.ª Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el importe del tres por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, devolviéndose cuando aquel determine y previas las formalidades que fija.

8.ª Se presentará en esta Jefatura el Reglamento de funcionamiento de servicio y seguridad que podrá ser modificado en cualquier ocasión con la tramitación correspondiente.

9.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de un (1) mes y terminarán dentro del de dos (2) meses, contados ambos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

10. Todas las obras de esta concesión estarán bajo inspección y vigilancia del ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se otorga; con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para estas concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables; siempre a título precario y quedando autorizado el Ministro de Fomento o la autoridad administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construídas por el Estado o por alguna entidad en que aquel haya delegado; para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

12. Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12

de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

13. Será obligación del concesionario el cumplimiento de todo lo ordenado hasta el día y todo lo que se ordene en lo sucesivo sobre la protección a la industria nacional, contrato del trabajo, seguro de vejez, retiro obrero y accidentes del trabajo.

14. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base a esta concesión se hace público por el presente anuncio para que las personas o entidades que lo deseen puedan presentar recurso contencioso Administrativo ante el Tribunal Provincial, dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Haciendo constar que el peticionario remitió una póliza de ciento veinte pesetas según previene la vigente ley del timbre del Estado.

León, 14 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de
Sahagún

Don Manuel Morales Dary, Juez de instrucción de la villa de Sahagún y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a una mujer de 25 a 30 de edad, morena, baja, vestida de negro y cuyas demás circunstancias personales no constan, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este

Juzgado para ser oída en el sumario que instruyo con el núm. 16 del corriente año, sobre hurto del semoviente y efectos que después se dirán.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y ordeno a la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un caballo pelo rojo con mechón blanco en la cruz, efecto del collarín, de unos ocho años, de seis y media cuartas de alzada, cerrado de las manos; una silla en mediano uso y una cabezada con su roncal, y caso de ser habidos se ponga a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Sahagún, 19 de Abril de 1930.
Manuel Morales.—El Secretario,
Matías García.

Juzgado municipal de León

Don Arsenio Arechavala y Rivera,
Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia. En la ciudad de León a veintidós de Abril de mil novecientos treinta, el Sr. D. Dionisio Hurtado Meriad, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Candelas González y Rosa Varela, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por malos a tratos, a Josefa Domínguez, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a las denunciadas Candelas González y Rosa Varela, declarando las costas de oficio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Hurtado.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación se forma a la denunciante Josefa Domínguez González y a las denunciadas Rosa Varela y Candelas González, expido el presente visado por el Sr. Juez en León a veintidós de Abril de mil novecientos treinta.—Arsenio Arechavala.—V.º B.º: El Juez municipal, Dionisio Hurtado.

Imp. de la Diputación provincial